

**Ilustre
Colegio Nacional
de Letrados de la Adm. de Justicia**

**CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 17 DE
MARZO DE 2016, PARA EL DESARROLLO
DE LAS FUNCIONES DE LOS LETRADOS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y
LA PUESTA EN MARCHA DE LA OFICINA
JUDICIAL**

**Comisión de Estudios e Informes
INFORME ABRIL 2016**



Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia

I.-INTRODUCCIÓN.....	4
II.-PREMISAS EQUIVOCADAS DE LAS QUE PARTE LA SENTENCIA.....	6
II.1.-Primera hipótesis: ¿Qué es lo que causa indefensión? El señalamiento tardío en sí, o la resolución que lo contiene. Ordenación formal y material. Resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia.-	6
II.2.-Segunda hipótesis. ¿Los señalamientos están sometidos a control judicial? Sistema de señalamientos en nuestra normativa procesal.	9
II.3.-Tercera hipótesis: ¿Es mejor un sistema “ilimitado” de recursos en nuestras leyes procesales?	14
III. CONSECUENCIAS.....	18
III.1.- Eficacia de la declaración de inconstitucionalidad, única a la que se refiere el fallo.	19
III.2.- ¿Puede ser el Tribunal Constitucional legislador positivo?	20
III.3.-Consecuencias: ¿Se modifican las competencias atribuidas a los Letrados de la Administración de Justicia en la LOPJ y leyes procesales? NO.....	21

III.4.-Consecuencias: ¿puede extenderse la STC a todo el sistema de recursos? Entendemos que NO.....	23
III.5.-Consecuencias: ¿Se cuestiona interesadamente el reparto de roles Juez/Secretario Judicial diseño de Oficina Judicial.? NO.....	25
III.6.-Consecuencias: manifestaciones y afirmaciones innecesarias.....	27
IV.-CONCLUSIONES.....	29

I.-INTRODUCCIÓN

Se habla estos días de que las decisiones de los Letrados de la Administración de Justicia **van a ser revisadas por los jueces**, como consecuencia de la STC de 17 de marzo de 2016. Afirmación (que, dicho sea de paso, no contiene la sentencia, aunque sí la nota de prensa del propio Tribunal Constitucional, lo que realmente nos sorprende bastante) totalmente desacertada, tanto como la propia sentencia, que hace análisis inexactos, extrae conclusiones incorrectas, y desproporcionadas a los supuestos de hecho que se plantean.

Realmente como veremos se trata de una sentencia que **está totalmente alejada de la realidad** de nuestros tribunales. Desde una diligencia de ordenación que ordena formalmente el proceso, haciendo aplicación estricta de una agenda, se llega a cuestionar el sistema de recursos de las leyes procesales, la distribución de funciones de Letrados de la Administración de Justicia y Jueces, el significado del art 117 CE, el diseño de Oficina Judicial.....

Tan alejada, que ha sido la causante de diversas interpretaciones, no tanto porque se anule un precepto que podía tener una redacción discutible, sino por la desproporción entre la consecuencia que se extrae y el supuesto de hecho que da pie a la misma. Por ello la sentencia que nos trae aquí, nos plantea numerosas dudas de naturaleza procesal, las propias de este foro, otras de carácter orgánico, junto a otras de naturaleza constitucional.

Podríamos hacernos múltiples preguntas: ¿Supone la STC una carga de profundidad a las funciones atribuidas a los Letrados en el año 2009? ¿En qué consisten esas funciones? ¿El señalamiento.....? ¿Diseño reiterado en todas las reformas legales hasta las plasmadas en los textos reformados en la última legislatura, incluso en la LOPJ y en la citada en la propia sentencia Ley de Jurisdicción Voluntaria? ¿Cuáles son las fronteras de las facultades resolutorias de los Letrados en relación con la función jurisdiccional? ¿Hasta dónde llega el contenido de esa función jurisdiccional? ¿Hasta los señalamientos? ¿Estaba justificada la irrecurribilidad?, ¿Afectará a otros ámbitos y supuestos?

Cuestiones generadas en la mayoría de los casos por **importantes imprecisiones, si no errores** de naturaleza procesal, que contiene la sentencia, y que ha realizado la **campana de prensa** que la ha acompañado, que quiere ver **sospechosamente**, comprometida la naturaleza de las funciones que realizamos los letrados de la Administración de Justicia.

Pocas veces se ha llegado de un supuesto de hecho tal nimio a unas consecuencias tan graves para nosotros los Letrados de la Administración de Justicia, cuestionando la esencia de nuestras funciones procesales, nuestra naturaleza, nuestra configuración orgánica dentro del órgano jurisdiccional; **se ha pasado por el TC de un recurso de amparo por violación del artículo 24 CE, al existir efectivamente dilaciones indebidas, a cuestionar si la fijación de una fecha en una agenda está dentro del 117.3 de la CE.** E incluso a cuestionar, la redacción del propio texto del mismo artículo 117 de forma interesada.

Pero dentro de todo este maremágnum, no queremos dejar de decir, que los Letrados de la Administración de Justicia, no queremos que se cuestionen nuestras funciones ni nuestra situación en la LOPJ y en la Leyes procesales, ni tampoco que se interprete que nos negamos a que nuestras resoluciones sean recurribles ante nosotros o ante el Juez, en atención a la naturaleza devolutiva o no del recurso. **Efectivamente creemos que el justiciable debe tener todas las garantías**, algunas las proporcionamos nosotros, y otras le corresponden a los jueces cuando ejercen las facultades estrictamente jurisdiccionales. Y en todas las ocasiones en las que puede producirse indefensión para las partes, deben disponer de sistemas, que ya están en las leyes, para que esas situaciones se solucionen, y esos procedimientos ya están incorporados a nuestra normativa procesal, y así llega a reconocerlo expresamente la propia Sentencia.

En el **silogismo** que incorpora cualquier sentencia, la **consecuencia** incorporada al fallo, en este caso, la anulación del art. 102 bis, apartado 2, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), añadido por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, se basa en una serie de **premisas** que, o no existen, o son apreciados de forma equivocada en la sentencia. Lógicamente, la ausencia de la justificación de hecho y jurídica deja sin base la decisión final tal y como analizaremos seguidamente.

1.-¿Qué es lo que causa indefensión?	El retraso en el señalamiento	No la diligencia de ordenación
2.-¿Los señalamientos están sometidos a control judicial?	Es obligación del Juez realizar el control	No está excluida de "revisión"
3.-¿Cuántos más recursos más garantías?	Los recursos no pueden ser ilimitados	La opción de la STC dará lugar a dilaciones indebidas.
1.-¿Quedan afectadas las competencias de los Letrados de la Administración de Justicia?		
2.-¿Queda afectado el sistema de recursos?		
3.- ¿Cómo resulta de este planteamiento el diseño de Oficina Judicial?		

II.-PREMISAS EQUIVOCADAS DE LAS QUE PARTE LA SENTENCIA.-

II.1.-Primera hipótesis: ¿Qué es lo que causa indefensión? El señalamiento tardío en sí, o la resolución que lo contiene. Ordenación formal y material. Resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia.-

Consecuencia: Si la indefensión la causa el retraso en el señalamiento, no es cierto que tenga su origen en la diligencia de ordenación que lo contiene, ni que sea responsabilidad del Letrados de la Administración de Justicia, que deben seguir las instrucciones que le da el Juez.

Presentada una demanda, se admite a trámite mediante decreto y haciendo uso de la agenda de señalamientos se señala mediante diligencia de ordenación a tres años vista.

CASUALMENTE SON TRES AÑOS LOS QUE TARDA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RESOLVER ESTA CUESTIÓN. Es decir, la misma indefensión causa el retraso en el señalamiento por el Juzgado, que el retraso que tiene del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, si hubiere sido resuelto en un plazo razonable, no hubiera sido necesario que se convirtiera el legislador positivo, porque podría haber sido tratado y corregido en la pasada legislatura.

Con todos los respetos para el TC la indefensión se causa por el retraso en sí y no por la resolución que lo contiene, y ese retraso es generado por el sistema, por problemas estructurales, por el retraso en la propia agenda de un Juzgado..... etc, pero no por la resolución que admite la demanda y señala el juicio para una fecha, la que sea. La agenda manual o electrónica, tiene eventualmente un retraso; la resolución incluye la fecha que le ofrece la agenda. Dicho de otro modo, el cirujano o el anestesista será responsable de actuar correctamente en la intervención quirúrgica, pero no de las consecuencias de la lista de espera que exista en la sanidad pública, en el hospital "X", o en el servicio "J".

II.1.1.-Consecuencia extraída por el Tribunal Constitucional

Parece ser que ese decreto, que, insisto, admite la demanda seguido de la diligencia de ordenación, causa indefensión, es decir que fallado el tiro, no se reconoce que el error es del arquero, sino que se le sigue echando la culpa a la flecha. Dice la sentencia lo siguiente:

“5. El problema que se plantea en la presente cuestión interna reside, justamente, en que no es descartable la eventualidad de que existan supuestos en los que la decisión del Letrado de la Administración de Justicia excluida por el legislador del recurso de revisión ante el Juez o Tribunal (párrafo primero del art. 102 bis.2 LJCA) **concierna a cuestiones relevantes en el marco del proceso, que atañen a la función jurisdiccional reservada en exclusiva a Jueces y Magistrados (art. 117.3 CE)**, a quienes compete dispensar la tutela judicial efectiva sin indefensión que a todos garantiza el art. 24.1 CE.

Tal acontece precisamente en el supuesto –al que se refiere la Sala Segunda de este Tribunal al plantear la presente cuestión interna de inconstitucionalidad en su ATC 163/2013– **del señalamiento** por el Letrado de la Administración de Justicia del día para la celebración de la vista en el procedimiento abreviado contencioso-administrativo (art. 78.3 LJCA. Esta decisión, una vez confirmada en reposición por el Letrado, queda excluida del recurso directo de revisión ante el Juez o Tribunal, conforme a lo dispuesto en el cuestionado párrafo primero del art. 102 bis.2 LJCA, privándose con ello al justiciable de la posibilidad de someter a la decisión última del titular del órgano judicial una cuestión que afecta a un derecho fundamental, que en el caso sería el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 24.2 CE (por la demora, que el justiciable considera excesiva, en la fecha señalada para la vista); lo que a su vez podría suponer –una desatención del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (ATC 163/2013, FJ 2).”

II.1.2.-Diseño de las leyes procesales desde 2009 hasta hoy. Sistema de recursos.-

¿Cuáles son las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia? Las mismas que termina de incorporar la nueva LOPJ. Sin perjuicio del sistema de recursos que establezcan las leyes procesales, puesto que estos no pueden ser indiscriminados.

En este caso se extraen consecuencias insospechadas de un acto de **ordenación formal**: diligencia de ordenación que automáticamente da el trámite ordenado por la Ley: señalar el juicio. Lógicamente, este acto

ineludiblemente de ordenación formal solo puede impugnarse si infringe la ley que aplica de forma automática. **¿Ahora es esto función jurisdiccional?**

Frente ello, la **ordenación material** del proceso ejercida por el decreto, la auténticamente interesante para nosotros no se cuestiona. Es el decreto en el que se valoran realmente cuestiones de índole procesal. Afortunadamente hoy la LOPJ y las leyes procesales regulan con precisión qué hacer a la hora adoptar una decisión sobre la admisión/inadmisión/subsanación de una demanda.

II.2.-Segunda hipótesis. ¿Los señalamientos están sometidos a control judicial? Sistema se señalamientos en nuestra normativa procesal.

Segunda hipótesis que falla: los señalamientos tienen que ser “revisados” necesariamente por el Juez.

II.2.1.-Sistema de señalamientos

Vaya por delante que como es notorio los Secretarios Judiciales hoy Letrados de la Administración de Justicia, no hemos pretendido nunca controlar los señalamientos. Nunca lo pedimos, como se puede acreditar, con razón, una vez que hemos leído esta sentencia.

Aun así, fue decisión del gobierno para dar seriedad a la agenda y convertirla en más transparente y ordenada. En el Hospital, el médico decide el tratamiento, pero la fecha concreta de la consulta la especifica la administración del hospital dentro de los parámetros decididos por el médico. Efectivamente la lista de espera condiciona la forma en la que se presta el servicio, pero es responsabilidad de la administración del hospital y no del especialista o del cirujado.

En esta línea sigue la última reforma de la LOPJ, que obliga a publicar los señalamientos semanales de cada órgano judicial.

Artículo 232.LOPJ

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Letrados de la Administración de Justicia velarán por que los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.

3. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

Sistemáticamente diremos que:

1. Los señalamientos se realizan siguiendo el orden de la agenda del Juzgado, ya frecuentemente electrónica.
2. La agenda se parametriza siguiendo las instrucciones dadas por el juez.
3. El juez puede y debe comprobar que se cumplen sus instrucciones al efectuar materialmente el señalamiento.
4. El control de los señalamientos antes y después de realizarlo es del Juez. Por lo que directamente debe ejercer el control del señalamiento y comprobar que se ajusta a sus previas instrucciones.

Artículo 182. LEC. Señalamiento de las vistas.

1. Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección de los órganos colegiados el señalamiento de fecha y hora para la deliberación y votación de los asuntos que deban fallarse sin celebración de vista.

Del mismo modo, corresponde al Juez o Presidente el señalamiento cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar de nuevo un

juicio, vista o trámite equivalente se adopte en el transcurso de cualquier acto procesal ya iniciado y que presidan, siempre que puedan hacerla en el mismo acto, y teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos.

2. Los titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales y los Presidentes de Sala o Sección en los Tribunales colegiados fijarán los criterios generales y darán las concretas y específicas instrucciones con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes.

3. Esos criterios e instrucciones abarcarán:

1.º La fijación de los días predeterminados para tal fin, que deberá sujetarse a la disponibilidad de Sala prevista para cada órgano judicial y a la necesaria coordinación con los restantes órganos judiciales.

2.º Horas de audiencia.

3.º Número de señalamientos.

4.º Duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

5.º Naturaleza y complejidad de los asuntos.

6.º Cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

4. Los Secretarios Judiciales establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalentes sujetándose a los criterios e instrucciones anteriores y gestionando una agenda programada de señalamientos y teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1.º El orden en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas o los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca que deben tener preferencia. En tales casos serán antepuestos a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho.

- 2.º *La disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial.*
- 3.º *La organización de los recursos humanos de la Oficina judicial.*
- 4.º *El tiempo que fuera preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.*
- 5.º *La coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención.*
- 5. *A medida que se incluyan los señalamientos en la agenda programada y, en todo caso, antes de su notificación a las partes, se dará cuenta al Juez o Presidente. En el caso de que no se ajusten a los criterios e instrucciones establecidos, el Juez o Presidente decidirá sobre señalamiento.***

II.2.2.-Control de los señalamientos por el Juez

La agenda de señalamientos no tiene carácter procesal, es meramente organizativa del trabajo del órgano judicial, bien se lleve en formato papel, como en formato electrónico como hoy ya es habitual.

La agenda se elabora directamente con las instrucciones generales y particulares del Juez, que puede revisarlas cuando quiera, si no está conforme con el modo en el que se han aplicado.

Es decir, la indefensión es de la agenda, la agenda es del juez, y el juez puede revisar, si los señalamientos se están realizando aplicando bien o mal sus instrucciones, generales o particulares. Es decir, no hay que revisar esta labor del Letrado de la Administración de Justicia, porque la decisión es del Juez, que realmente, para corregir el retraso, no tiene que revisar la actividad del propio Letrado de la Administración de Justicia, sino las instrucciones (suyas) con las que se elabora la agenda.

Lo contrario no tiene sentido. No se puede decir que está excluida de control judicial la resolución recurrida en este aspecto, porque es el propio juez quien decide cómo se elabora y tiene sistemas para comprobar si los señalamientos se ajustan o no a la agenda.

II.2.3. ¿Se cuestiona la distribución de competencias Juez/Letrados de la Administración de Justicia de la NOJ?

- a. No se cuestiona que la admisión de la demanda le corresponda a los Letrados de la Administración de Justicia, como consagra ahora la LOPJ.
- b. No se cuestiona la resolución realmente de carácter procesal.
- c. Obviamente la resolución recurrida, que admite la demanda es interlocutoria, si la hubiera rechazado, debería haber sido dictada por el Juez.
- d. Únicamente se discute la necesaria revisión de la resolución más “Intrascendente” desde el punto de vista técnico. Se trata de un tema que casi ni es procesal, su naturaleza es más de carácter gubernativo.

No puede entenderse que pertenece al núcleo duro de la jurisdicción, el del señalamiento de juicios; pero si así se entendiera, ya se controla ahora por el Juez.

Desde luego que el TC desconoce el modo en que funcionan los engranajes internos de los Juzgados, y la forma en la que se diferencia el ejercicio de la jurisdicción con tareas propias de la ordenación de la Oficina Judicial o incluso de unidades administrativas.

Así se entiende por el propio CGPJ que reglamenta la forma en la que materialmente se hacen los señalamientos en INSTRUCCIÓN 1/2011, DE 31 DE MARZO, DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES PROCESALES DE APOYO DIRECTO A JUECES Y MAGISTRADOS Y SU ACTUACIÓN COORDINADA CON LOS SERVICIOS COMUNES PROCESALES, dictada de forma paralela a otra Instrucción de la Secretaría General de la Administración de Justicia, que ordena para todos (Jueces y Oficina Judicial) la forma en la que materialmente se intercomunican unos y otros servicios.

II.3.-Tercera hipótesis: ¿Es mejor un sistema “ilimitado” de recursos en nuestras leyes procesales?

Tercera hipótesis que falla: El actual sistema de recursos precisamente lo que consigue es evitar dilaciones indebidas.

En este extremo los Letrados de la Administración de Justicia, no podemos decir sin más que nuestras decisiones no pueden ser recurridas. No obstante debemos poner de manifiesto que ha cambiado de redacción el artículo 456 de la LOPJ:

Artículo 456. LOPJ

1. El Letrado de la Administración de Justicia impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales.

2. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución.

3. Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado de la Administración de Justicia con el fin de admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

4. Las diligencias de ordenación y los decretos serán recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales.

5. Las resoluciones de carácter gubernativo de los Letrados de la Administración de Justicia se denominarán acuerdos.

6. Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:

a) Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados.

b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.

c) Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.

d) Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios.

e) Mediación.

f) Cualesquiera otras que expresamente se prevean.

Lo importante es ofrecer a los usuarios de la Justicia medios que posibiliten el ejercicio del derecho de defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva es el de todas las partes, y la medida propuesta lo único que hace es generar importantes dilaciones en los procesos judiciales, precisamente lo que debería tratar de evitar:

- No se pueden ofrecer medios indiscriminados que obstaculicen la tramitación de forma innecesaria;
- Hay que analizar la naturaleza de cada resolución;
- Siempre existe la posibilidad de que se haga una nueva lectura en la sentencia que se dicte. No siempre que se deniega la posibilidad de plantear un nuevo recurso, se está cercenando el derecho de defensa ni la posibilidad de que se plantee la situación nuevamente de otro modo.

La propia STC reconoce que:

“El legislador ha plasmado esta garantía de control judicial tanto de modo directo, a través del recurso de revisión contra los decretos del Letrado de la Administración de Justicia que pongan fin al proceso o impidan su continuación (art. 454 bis.1 LEC, párrafo segundo, y el propio art. 102 bis.2 LJCA cuestionado, que viene a reproducirlo) como, indirectamente, en el caso de los decretos del Letrado de la Administración de Justicia resolutive de la reposición, cuyo objeto, aun no siendo recurrible en revisión ante el Juez o Tribunal, puede ser sometido a la consideración del Juez o Tribunal dentro del proceso. Así

ocurre tanto en el proceso civil, en –la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión‖ (art. 454 bis.1 LEC, párrafo primero), como en el proceso contencioso-administrativo, al recurrir la resolución definitiva que recaiga en el proceso;...”

Dice la STC:

“El Auto de planteamiento de la cuestión interna de inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC) considera que el art. 102 bis.2 LJCA podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la medida en que excluye la posibilidad de que el decreto del Secretario Judicial (ahora Letrado de la Administración de Justicia) que resuelve el recurso de reposición contra sus propias diligencias de ordenación (y, entre ellas, la que señala el día para la celebración de la vista en el procedimiento abreviado, como sucede en el proceso a quo), sea revisado por el Juez o Tribunal a través de un recurso directo de revisión.” Con ello desconoce, como veremos, el sistema de recursos. **Esa decisión no es una resolución definitiva por esencia.**

Y sigue diciendo: *“Se privaría con ello al justiciable de la posibilidad de someter a la decisión última del titular del órgano una cuestión que afecta a un derecho fundamental (en el caso, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 24.2 CE), como consecuencia de esta desatención del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE.”*

Como no es definitiva, como no impide la continuación del proceso, sí puede ser revisada ulteriormente por el Juez.

Desde un punto de vista procesal analizando la forma en la que se ordenan los recursos en las leyes procesales:

- a. **El recurso es un acto procesal de parte.** En ningún caso puede hablarse de revisión directa del Juez de las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia, porque cualquier recurso exige que se presente por una de las partes. Está dentro de la esencia de los recursos, que se interponga por parte perjudicada. Parece algo obvio, pero se ha hablado de revisión de oficio de las resoluciones

de los Letrados de la Administración de Justicia incluso en revistas especializadas en derecho, lo que me preocupa mucho.

b. Recursos frente a las resoluciones interlocutorias.

- i. Frente a las resoluciones interlocutorias cabe recurso de reposición, frente a las de fondo apelación o revisión. No es correcto hablar de revisión cuando estamos ante resoluciones interlocutorias.
- ii. Naturaleza de la resolución de admisión de la demanda: No es definitiva si se admite y por ello frente a ella cabe recurso de reposición, no de revisión.
- iii. La LEC regula con precisión como se debe reaccionar frente a la resolución del Letrados de la Administración de Justicia desestimatoria del recurso de reposición, para lograr que pueda ser “revisada”.
- iv. En todo caso es propio de este tipo de recursos poner de manifiesto la disposición legal infringida, que en el caso de autos no existe directamente. ¿Qué norma se infringe cumpliendo los que la ley procesal ordena mediante resoluciones de impulso formal?
- v. La solución no es interponer recursos sobre recursos, que impidan o dificulten negativamente la tramitación de los asuntos. Por ello se impide que se recurra la resolución que resuelva la reposición frente a una resolución interlocutoria desde hace mucho.

c. El “recurso” de revisión procede frente a resoluciones definitivas.

- d. Equívoca decisión tomada: **frente a una resolución interlocutoria, la STC ofrece, ya veremos de qué modo, un recurso procedente frente a resoluciones definitivas.**
- e. **Frente a la anulación del artículo discutido, la solución ya la ofrece la LEC; el TC se extralimita legislando positivamente:** frente al ofrecimiento de recurso de revisión, legislado positivamente, lo razonable hubiera sido, y puede que sea, a pesar de todo, aplicar supletoriamente la LEC. Frente a la anulación de la disposición legal, procedería

simplemente aplicar supletoriamente la LEC y punto, puesto que esa regulación perfectamente ¿podría haber sido aplicable al caso de forma supletoria?

LOTC Artículo treinta y nueve

Uno. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

Dos. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

- f. Aun así, planteada la cuestión de este modo, si considera que debe anularse el art. 102 bis, apartado 2, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), **¿por qué incorpora otra serie de manifestaciones innecesarias que desprestigian de forma interesada nuestra profesión?**

III.-CONSECUENCIAS

Si las hipótesis del silogismo no existen, malamente podemos extraer consecuencias jurídicas de ello.

La principal consecuencia es el **desconcierto absoluto** que se ha generado entre los Letrados de la Administración de Justicia y entre los profesionales, tanto por la sentencia misma como por la nota informativa del Tribunal Constitucional y por la propia campaña de prensa.

Pero desde un punto de vista procesal, la eficacia de la sentencia pasa por concretar dos cuestiones:

- **¿Qué eficacia tiene lo acordado en el “fallo”?** El fallo no hace ninguna declaración sobre la adecuada recurribilidad

en revisión. Anula un precepto y punto. No es una sentencia interpretativa del TC que nos indica, en el fallo, qué interpretación de un precepto debe ser la correcta para adecuarse a la Constitución. La referencia a la revisión únicamente se hace, intencionadamente, dentro de los fundamentos de derecho, como otras más.

- **El Tribunal Constitucional no puede convertirse en legislador positivo.**

III.1.- Eficacia de la declaración de inconstitucionalidad, única a la que se refiere el fallo.

El Tribunal Constitucional en el fallo se limita a decir que estima la cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del apartado 2 del art. 102 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

¿Tiene la misma eficacia la manifestación previa, fuera del fallo, dirigida a generar incertidumbre?:

“Nuestro fallo ha de declarar, por tanto, la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del art. 102 bis.2 LJCA, debiendo precisarse que, en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del Letrado de la Administración de Justicia resolutivo de la reposición ha de ser el directo de revisión al que se refiere el propio art. 102 bis.2 LJCA.”

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del apartado 2 del art. 102 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.”

III.2.- ¿Puede ser el Tribunal Constitucional legislador positivo?

Cuestión muy importante que se resuelve perfectamente en el siguiente texto:

“No vendrá mal recordar que el diseñador del modelo, Hans Kelsen, en modo alguno lo concibió como un superpoder, sino como un contrapoder. La tarea, de notable transcendencia política, de crear derecho positivo corresponde a los parlamentarios, que son los que lo «ponen». En el marco de las competencias así delimitadas los titulares de cargos públicos y los funcionarios «ponen» en cada caso cada cuestión en su sitio. La tarea de hacer justicia, de reajustar los conflictivos desajustes sociales buscando apoyo en la ley, corresponderá a los jueces, que para eso se dedican a «poner» sentencias. «Poner» es ejercer poder; poder legislativo, ejecutivo o judicial..”

La presunta omnipotencia del Tribunal Constitucional deriva de la equivocada atribución de una «omniponencia» que no le es propia. En realidad sus magistrados han de esforzarse por no «poner» nada. Para Kelsen, cabría sin duda calificarlos de legisladores, puesto que tienen que vérselas con el derecho positivo derivado de actos de los poderes públicos, pero la suya sería una «legislación negativa». Su función no sería poner nada, sino quitar; no incorporar normas —ni nuevas ni distintas— al ordenamiento jurídico, sino eliminar de él aquellos elementos que consideren bajo mínimos, por no respetar el suelo jurídico constitucional sobre el que los poderes han de edificar y moverse. Habrán igualmente de detectar las consiguientes vulneraciones de derechos en que esos desmanes se traducen. Lo propio del Tribunal no es construir, sino reparar socavones; para edificar ya están los legítimos poderes del Estado.”

Texto que tiene una clara autoría: Andrés Ollero, ponente de la sentencia que da origen a este trabajo, publicado en la página 3 de ABC el 13 de diciembre de 2010. Entenderemos siguiendo los puntos de vista del ponente que la sentencia únicamente puede anular un precepto en la parte dispositiva, sin constituirse en legislador positivo.

III.3.-Consecuencias: ¿Se modifican las competencias a tribuidas a los Letrados de la Administración de Justicia en la LOPJ y leyes procesales? NO

La sentencia se pronuncia sobre un supuesto concreto, que como mucho puede condicionar la forma en la que se ordenen los señalamientos y los recursos en la jurisdicción contencioso administrativa en el futuro.

El problema es el que generan el resto de manifestaciones de la sentencia, pero expresamente dice el propio Tribunal Constitucional que **“no puede merecer en principio reproche de inconstitucionalidad la opción tomada por el legislador, en el marco del modelo de oficina judicial que diseñó la Ley Orgánica 19/2003 y desarrolló la Ley 13/2009 y que reafirma la reciente Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.”**

“La reforma de la oficina judicial iniciada con la Ley Orgánica 19/2003 obedece al objetivo de asegurar la prestación del servicio público que constituye la Administración de Justicia de forma acorde con los nuevos retos que plantea la sociedad actual, a fin de dispensar a los ciudadanos un servicio próximo y de calidad, más ágil, eficiente y transparente, lo que implica conseguir una optimización y racionalización de los medios que se destinan a la Justicia. A tal efecto, una de las claves fundamentales de la reforma consiste precisamente, como queda dicho, en potenciar la intervención de los Secretarios Judiciales, actuales Letrados de la Administración de Justicia, llamados a responsabilizarse, por su capacitación profesional como técnicos en Derecho, —de determinadas materias que si bien quedan fuera de la potestad jurisdiccional atribuida con exclusividad a Jueces y Tribunales, no por ello son menos importantes para la buena marcha del servicio público que constituye la Administración de Justicia, como señala el Preámbulo de la Ley 13/2009, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

*Así, el Letrado de la Administración de Justicia (antes Secretario Judicial), además de ejercer en exclusividad **su tradicional función de fedatario público dentro del proceso,***

así como la de impulso de las actuaciones procesales que ya tenía atribuida (por medio de las diligencias de ordenación), asume ahora también otras funciones —en materias colaterales a la función jurisdiccional‖ (Preámbulo de la Ley 13/2009) y se **le reconoce la facultad de dictar determinadas resoluciones motivadas (decretos), relevantes para la buena marcha del proceso.** De acuerdo con este nuevo modelo de oficina judicial, configurada como organización instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales (art. 435.1 LOPJ), la toma de decisiones dentro del proceso se distribuye ahora entre Jueces y Magistrados, por un lado, y Letrados de la Administración de Justicia, por otro. Se reservan a los primeros las resoluciones que se integran en lo que el Preámbulo de la Ley 13/2009 denomina —función estrictamente jurisdiccional‖, en consonancia con lo establecido en los arts. 24.1 y 117 CE. Se trata, en definitiva (continúa el Preámbulo citado) —de que los Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello es preciso descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales que se acaban de señalar, y a ello tiende el nuevo modelo de la oficina judicial. En ella, se atribuirán a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional‖. Por ello, concluye el Preámbulo de la Ley 13/2009, —salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional, se ha optado por atribuir la competencia del trámite de que se trate al Secretario judicial‖ (Letrado de la Administración de Justicia, tras el cambio de denominación introducido por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio).

“De acuerdo con este modelo de distribución de competencias entre Jueces y Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia, en el marco de la moderna oficina judicial, la Ley 13/2009 acomete una minuciosa reforma horizontal de las leyes procesales en todos los órdenes jurisdiccionales. Introduce en cada una de ellas normas generales y especiales expresivas de los supuestos en que las —resoluciones procesales‖ —denominación que engloba en la nueva nomenclatura legal tanto a las —resoluciones judiciales‖, dictadas por Jueces o Tribunales, como las de los Letrados de la Administración de Justicia, como expresan el art. 206 LEC y los arts.

244 y 456 LOPJ– deben ser dictadas por el Juez o Tribunal o por el Letrado de la Administración de Justicia. Se indica igualmente la denominación y forma de la resolución de que se trate (providencias, autos y sentencias en el caso de las resoluciones judiciales; diligencias y decretos en el caso de las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia), así como su régimen de impugnación. En tal sentido el art. 456.4 LOPJ, en la redacción resultante de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, determina con carácter general que **–las diligencias de ordenación y los decretos serán recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales.**”

Esta última redacción introducida en 2015 en la LOPJ, omitiendo la mención ante el Juez.

*“En este sentido **no puede merecer en principio reproche de inconstitucionalidad la opción tomada por el legislador, en el marco del modelo de oficina judicial que diseñó la Ley Orgánica 19/2003 y desarrolló la Ley 13/2009 y que reafirma la reciente Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.** De acuerdo con esta opción legislativa, como ya hemos señalado, la toma de decisiones en el proceso se distribuye entre Jueces y Magistrados, por un lado, y Letrados de la Administración de Justicia, por otro. Se reserva a los primeros, como es obligado, las decisiones procesales que puedan afectar a la función o potestad estrictamente jurisdiccional, que les viene constitucionalmente reservada en exclusiva (art. 117.3 CE); y se atribuye a los segundos, que asumen la dirección de la oficina judicial, aquellas funciones que no tienen carácter jurisdiccional, lo que incluye el dictado de resoluciones procesales que no tengan este carácter.”*

III.4.-Consecuencias: ¿puede extenderse la STC a todo el sistema de recursos? Entendemos que NO.-

El propio TC condiciona la declaración de inconstitucionalidad a la imposibilidad de revisión judicial **en el proceso contencioso administrativo**; esto solo ocurre en nuestro ordenamiento procesal en el precepto cuestionado que solo permite alegar y poner de manifiesto estas circunstancias al recurrir la sentencia, dándose la circunstancia de que hay sentencias no recurribles en la jurisdicción contenciosa.

En general deberíamos considerar aplicable de forma supletoria la LEC, y en concreto el propio art 454 bis que es el que ofrece la solución a las cuestiones planteadas, directamente en la jurisdicción civil, y supletoriamente en el resto.

Incluso en la contenciosa, dado que la ausencia de norma legal expresa, derivada de la anulación, da paso automáticamente a la LEC.

Efectuada esta alegación y en el resto de los casos, incluso habría podido ser puesto de manifiesto en la jurisdicción contenciosa, se puede resolver en la propia sentencia, si efectivamente se ha tomado una decisión por el Letrado de la Administración de Justicia que pueda ser contraria a la Ley.

*“La duda de constitucionalidad afecta pues, en los términos expuestos, **al régimen de recursos legalmente establecido contra los decretos de los Letrados de la Administración de Justicia en el proceso contencioso-administrativo** resolutivos de la reposición, en la medida en que su aplicación **pueda impedir que las decisiones procesales de aquellos en las que resulte afectado un derecho fundamental (como lo es, en el caso en que se plantea la cuestión, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva) sean revisadas por los Jueces y Tribunales, titulares en exclusiva de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE).** Se vedaría así que los Jueces y Magistrados, como primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, dispensen la tutela judicial efectiva sin indefensión que a todos garantiza el art. 24.1 CE y hagan efectiva la subsidiariedad que caracteriza al proceso constitucional de amparo (por todas, SSTC 147/1994, de 12 de mayo, FJ 2; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 13/2005, de 31 de enero, FJ 3; y 150/2011, de 29 de septiembre, FJ 11).”*

No es cierto, la solución siempre nos la ofrece el artículo 454 bis LEC: en la Jurisdicción Contenciosa y en el resto. No todo son recursos y realmente existe **la posibilidad de reproducir la cuestión** en la primera audiencia ante el tribunal o mediante escrito antes de que dicte resolución definitiva.

Artículo 454 bis LEC Recurso de revisión

1. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

Aunque no se crea, se trata de una posibilidad abierta a todos los órdenes jurisdiccionales y que expresamente se mencionada en la STC. Quizás de cara al próximo futuro, y a la necesidad de que se legisle de nuevo sobre el tema, al menos en la jurisdicción contenciosa, podría ser la solución más correcta.

III.5.-Consecuencias: ¿Se cuestiona interesadamente el reparto de roles Juez/Secretario Judicial diseño de Oficina Judicial.? NO

El reparto de competencias o de roles, se funda desde el año 2009 en cada reforma legal que se hace y se ha visto consolidado y ampliado en las últimas reforma legales, incluida la de la LOPJ.

A ello se refiere con absoluta claridad la propia sentencia:

Fundamento de derecho 2. *“El precepto que es objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad está en directa conexión con la articulación procesal del modelo de oficina judicial que diseñó la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y desarrolló la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. **El refuerzo de la figura del Secretario Judicial en nuestra Administración de Justicia se convierte en una de las claves***

de esta reforma legal, como advierte la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 19/2003 y reitera el Preámbulo de la Ley 13/2009. La reciente Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, da nuevos pasos en la consolidación de este modelo de oficina judicial, cuya dirección asumen los Letrados de la Administración de Justicia, nueva denominación de los Secretarios Judiciales.”

“En este sentido **no puede merecer en principio reproche de inconstitucionalidad la opción tomada por el legislador, en el marco del modelo de oficina judicial que diseñó la Ley Orgánica 19/2003 y desarrolló la Ley 13/2009 y que reafirma la reciente Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.** De acuerdo con esta opción legislativa, como ya hemos señalado, la toma de decisiones en el proceso se distribuye entre Jueces y Magistrados, por un lado, y Letrados de la Administración de Justicia, por otro. Se reserva a los primeros, como es obligado, las decisiones procesales que puedan afectar a la función o potestad estrictamente jurisdiccional, que les viene constitucionalmente reservada en exclusiva (art. 117.3 CE); y se atribuye a los segundos, que asumen la dirección de la oficina judicial, aquellas funciones que no tienen carácter jurisdiccional, lo que incluye el dictado de resoluciones procesales que no tengan este carácter.”

Pero efectivamente en este momento, y en clara contradicción, introduce, lo que viene ser objeto directo de la Sentencia; no ya si el señalamiento era o no tardío, o si era o no recurrible, si causaba o no indefensión cuando dice, excediéndose del objeto del recurso que:

“En esta distribución de funciones dentro del proceso, el sistema establecido por la Ley 13/2009, en desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica 19/2003, no elude poner de relieve **el lugar preeminente que ocupa el Juez o Tribunal, como titular de la potestad jurisdiccional, con respecto al que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, como director de la oficina judicial, que sirve de apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales (art. 435.1 LOPJ).**”

No podemos entenderlo, ni asumirlo, sino desde el punto de vista, de la instrumentalidad de la Oficina Judicial, en el sentido de que efectivamente “sirve de apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales (art. 435.1 LOPJ).” Desde luego no conocemos precepto constitucional alguno del que pueda deducirse esta afirmación.

Pero desde el punto de vista del artículo 435.1 LOPJ, podemos entender que:

- ***El Juez o Tribunal, es el titular de la potestad jurisdiccional.***
- ***Le corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, la dirección de la oficina judicial.***
- ***Únicamente desde el punto de vista de la instrumentalidad de esta respecto a la potestad jurisdiccional, puede reconocerse preeminencia alguna.***

Esto nos podría llevar a considerar la situación que unos y otros deberíamos tener una vez que se dé el paso hacia el Tribunal de Instancia, y respecto a las opciones que en el futuro legislador pueda adoptar sobre ello.

III.6.-Consecuencias: manifestaciones y afirmaciones innecesarias.

En el curso de la STC se introducen otras manifestaciones, al menos inexactas, sobre las funciones legalmente asumidas por los Letrados de la Administración de Justicia, en materias tan sensibles para nosotros como la jurisdicción voluntaria o incluso el juicio monitorio.

Jurisdicción voluntaria

“sin perjuicio de recordar que en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, el legislador se ha decantado por establecer que los decretos de los Letrados de la Administración de Justicia que resuelvan los expedientes de jurisdicción voluntaria serán en todo caso susceptibles de recurso de revisión ante el Juez competente (art. 20.2), lo que no carece de relevancia a los efectos que nos ocupan”.

Manifestación que demuestra que no se percibe la diferencia entre resoluciones definitivas y las que no lo son. Lo que realmente hace la Ley de Jurisdicción Voluntaria es reproducir íntegramente el sistema de

recursos de la LEC. Naturalmente los decretos que resuelven los expedientes de jurisdicción voluntaria son resoluciones definitivas, que ponen fin al expediente, y que lógicamente serán recurribles en revisión.

Artículo 20. Recursos.

1. Contra las resoluciones interlocutorias dictadas en los expedientes de jurisdicción voluntaria cabrá recurso de reposición, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la resolución impugnada se hubiera acordado durante la celebración de la comparecencia, el recurso se tramitará y resolverá oralmente en ese mismo momento.

2. Las resoluciones definitivas dictadas por el Juez en los expedientes de jurisdicción voluntaria podrán ser recurridas en apelación por cualquier interesado que se considere perjudicado por ella, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la decisión proviene del Secretario judicial, deberá interponerse recurso de revisión ante el Juez competente, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso de apelación no tendrá efectos suspensivos, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.

Juicio monitorio

Dice la sentencia lo siguiente:

“Valga asimismo señalar que en la reciente Sentencia de 18 de febrero de 2016 (asunto C-49/14) el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha apreciado que el proceso monitorio español para reclamar el cobro de una deuda cuando el demandado no se opone formalmente, que concluye mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia con valor de título ejecutivo, no es conforme con el Derecho comunitario, al no permitir la intervención de un Juez que pueda apreciar la existencia o no de cláusulas abusivas (§§ 34 a 55)”.

No entendemos a qué viene esta mención, ajena en absoluto al sistema de recursos, introducida de forma incorrecta en el texto de la sentencia, sobre todo cuando la reforma legal ya está introducida en el

texto de la LEC, y ya hay mecanismos de control de cláusulas abusivas al admitir la demanda.

Casualmente no recuerda qué sistemas de control de cláusulas abusivas, existen para intervenir los juicios monitorios atribuidos a los Notarios, quebrando, ahora sí, el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 117 de la Constitución.

IV.-CONCLUSIONES

Por todos los anteriores motivos podríamos afirmar sin temor a equivocarnos, que:

1. El **sistema de recursos** asentado en nuestras leyes procesales permite garantizar sin duda los derechos y garantías procesales de los justiciables.
2. Ello no implica en ningún caso un sistema de **revisión de oficio** por el Juez de las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia.
3. La LEC ofrece **mecanismos, no siempre recursos**, para que las partes que puedan verse lesionadas en derechos fundamentales lo sometan a la decisión del Juez.
4. La Sentencia de referencia contiene un pronunciamiento concreto al que se **limita el fallo**, y que no puede extenderse más allá.
5. Expresamente se ratifica por el Tribunal la constitucionalidad del **sistema competencial y de resoluciones procesales** de los Letrados de la Administración de Justicia, que ha quedado plasmado en las leyes procesales y sobre todo en la LOPJ.
6. Igualmente se confirma que es conforme a la Constitución el diseño de **Oficina Judicial**, eso sí, introduciendo matizaciones en los señalamientos, y resaltando desde ese punto de partida, lo que parece ser objetivo directo de la Sentencia, **poner de relieve el lugar preeminente que**

ocupa el Juez o Tribunal, como titular de la potestad jurisdiccional, con respecto al que corresponde **al Letrado de la Administración de Justicia, como director de la oficina judicial**, que sirve de apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales (art. 435.1 LOPJ). No podemos entenderlo, ni asumirlo, sino desde el punto de vista, de la instrumentalidad de la Oficina Judicial respecto al ejercicio de la actividad jurisdiccional estrictamente entendida.

7. Como vemos la sentencia está llena de **contradicciones**:

- Frente a la afirmación de que el Tribunal Constitucional no puede **legislar en positivo**, realmente introduce afirmaciones en ese sentido a los largo de sus fundamentos, sin atreverse a incluirlo en el fallo.
- Reconoce que el Juez tiene mecanismos, en general y en concreto en la LEC para entrar a conocer de situaciones como la planteada, pero a pesar de ello incorpora un **recurso el de revisión** frente a resoluciones interlocutorias, lo que no es ni necesario ni acertado.
- Expresamente acepta la adecuación de **la reforma introducida en la LOPJ en el artículo 456**, que expresamente incorpora la posibilidad de que haya resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia, que sólo sean recurribles ante ellos; y después parece decir lo contrario.
- Declara expresamente la constitucionalidad del **sistema de resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia**, para introducir matizaciones en el tema de los señalamientos, realizados mediante diligencia de ordenación que se integra dentro de los actos de impulso formal.
- Reconoce expresamente el carácter de la **Oficina Judicial**, y la dirección que ejercen los Letrados de la Administración de Justicia, resaltando no obstante la especial preeminencia que deben tener en ese ámbito los Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.
- Se **transforma un recurso de amparo** en una cuestión de inconstitucionalidad, para atribuir la

responsabilidad de un retraso en el señalamiento, a quien no es responsable ni del retraso ni de la gestión de la agenda que da lugar al retraso.

- **De un recurso de amparo planteado por dilaciones indebidas, se hacen propuestas que precisamente van a generar más dilaciones y que en nada van a favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva.**

Y por fin, decir, que según datos del CGPJ, puestos de manifiesto en nuestro trabajo, El Letrado de la Administración de Justicia en Cifras 2014, el 94% de los recursos de revisión interpuestos frente a decretos de los Letrados de la Administración de Justicia (naturalmente frente a resoluciones definitivas), han sido confirmados lo que evidentemente pone de manifiesto la calidad del trabajo que realizamos.

18 de abril de 2016

Comisión de Estudios e Informes